

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2023-00101-00
Demandante: Jhoan Leonardo González Caballero
Demandado: L.I.G.D. representada por Emyly Tatiana Duran Jaimes
Proceso: Impugnación e Investigación de Paternidad

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos legales contemplados en los Art. (s) 82 y 84 del C.G.P., se admitirá la demanda de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El señor Johan Leonardo González Caballero solicitó el beneficio de Amparo de Pobreza consagrado en el Art. 151 del C.G.P. por no encontrarse en capacidad económica para sufragar los gastos que conlleva la realización de la prueba genética, manifestación que hace bajo gravedad de juramento.

Como quiera que la solicitud del demandado se ajusta a lo establecido en el art. 151 del C.G.P., se concederá el amparo de pobreza que lo exime de los costos de la prueba genética que se ordena dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

Primero: Conceder el beneficio de Amparo de Pobreza al señor Johan Leonardo González Caballero, que lo exime de los costos para la realización de la prueba genética.

Segundo: Admitir la demanda de Impugnación de paternidad promovida a través de apoderado por el amparado anotado, contra la niña L.I.G.D. representada por Emyly Tatiana Duran Jaimes.

Tercero: Tramitar el presente proceso por el procedimiento verbal (Art. 368-386 del C.G.P.)

Cuarto: Notificar personalmente este auto a la representante legal de la niña demandada, concediéndole un término de veinte (20) días para que ejerzan su derecho de defensa.

Para consulta de formatos de notificación ingresar a <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-pamplona/60>

Para la realización de la carga de notificación, se concede a la parte actora un término de treinta (30) días, so pena de declarar el desistimiento tácito de la acción, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P.

Quinto: Decretar la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN con los desarrollos científicos. Una vez se notifique la demandada, cítese por secretaría a las partes para que comparezcan ante el INML Y CF a efectos de la práctica de dicha prueba según el cronograma establecido por esa entidad.

Sexto: Notificar lo aquí dispuesto a la señora Defensora y Procurador Delegado para asuntos de Familia de la ciudad de Cúcuta.

Séptimo: Reconózcase personería al Dr. José Orlando Mendoza Contreras como apoderado del demandante en la forma y términos conferidos en el poder.

Octavo: Exhortar a las partes que una vez trabada la litis deben dar cumplimiento a lo normado en el Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 14 Art. 78 del C.G.P. en lo atinente a los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.

La Juez,

Notifíquese

Liliana Rodríguez Ramírez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA</p> <p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Pamplona, 1 de junio de 2023</p> <p>El PROVEIDO anterior, de fecha 31 de mayo de 2023, fue notificado en ESTADO No. 32 publicado el día de hoy.</p> <p>Sadia Viczaid Sierra Padilla Secretaria</p>
--